



**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
SINCELEJO – SUCRE.**

---

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

**Radicación No. 70-001-40-03-002-2019-00181-00.**

**Ejecutante: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A**

**Ejecutado: FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”.**

**Sincelejo, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Entra el Despacho a resolver las excepciones previas que denominadas Caducidad y Prescripción, instrumentadas a través del Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada **FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, Representada Legalmente por **GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA**, contra el mandamiento de pago calendado diez (10) de mayo de 2019.

**CONSIDERACIONES**

***Recurso De Reposición***

*El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)<sup>1</sup>*

*Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.*

*La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus<sup>2</sup>, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.*

Para sustentar la impugnación la curadora ad litem esboza lo aquí extractado:

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



- ❖ A través del escrito por medio del cual depreca Recurso de Reposición, primeramente aduce “de conformidad con los tramites señalados en el Código General del Proceso que “(...) los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (sic) artículo 100 numeral 11 (sic) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada (sic) Código General del Proceso”. Siguiendo el hilo argumentativo se hace necesario advertir referente a “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta” se desvaneció, pues la Auxiliar de la Justicia no fue lo suficientemente clara en enunciar en que ha podido consistir la excepción previa anteriormente citada, teniendo en cuenta que de lo transcrito, se puede denotar que lo que hizo fue una referencia normativa, más allá de que no indicara la situación fáctica que pudiera dar a entender a este Operador Judicial, como pudo configurarse la mentada excepción previa, y con ello su estudio. En razón a lo precedentemente anotado el Despacho no se pronunciará, en el entendido que la excepción previa de “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta” enunciada por la Curadora Ad Litem, no ofrece elementos de juicio que permitan su estudio.

Aclarado lo anterior, se tiene que el presente Recurso de Reposición viene cimentado en que este Decisorio proceda a revocar el proveído que libró mandamiento de pago en la data Diez (10) de mayo de 2019, en razón a que *“con unos títulos valores que se encuentra en estado de caducidad (sic) La fecha de presentación de un cheque para ser pagado está regulada por el artículo 718 del código de comercio y establecida en el numeral 10 del artículo 784 del código de comercio (sic) Las de prescripción o caducidad”*.

Aunado a lo anterior la Recurrente manifiesta que *“el título valor no es una obligación clara, expresa y exigible (sic) por lo siguiente el título valor fue protestado por la parte demandante el 13 de marzo del 2019 en virtud que los cheques fueron prestado (sic) por fuera del termino establecido en la norma es así: el artículo 718 del código de comercio que contempla 4 escenarios:*

- *Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.*
- *Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta.*
- *Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país de América Latina.*
- *Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina”*

Además agregó que en todo caso el banco tiene la obligación de pagar el cheque que siempre que se presente dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, por lo que se puede afirmar que esa es su fecha de vencimiento; que la acción cambiaria contra el librador procede siempre que no haya caducado, de manera que, si esta no caducó, el beneficiario puede ejercer la acción cambiaria dentro del término de prescripción.



Que con relación al caso de marras *“el título valor fue presentado para su pago y protestado el 13 de marzo de 2019, esto es, extemporáneamente y no dentro de los 15 días siguientes a que fuera librado, mientras que la demanda ejecutiva se promovió un mes y 8 días del mismo año; además, destacó (sic) que aquella no interrumpió civilmente el fenómeno extintivo, en tanto que si el cheque se libró el 20 de febrero 2018 y la notificación que se le hizo del auto de apremio se verificó el 14 de junio de 2019, habían transcurrido ya 1 año , 3 meses 12 días, es decir, más de los 6 meses que como término de prescripción regula el artículo 730 del Estatuto Comercial”* y que al producirse el fenómeno de la caducidad cambiaría el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, en síntesis de lo hasta aquí anotado expreso que, presentado el cheque oportunamente para su cobro, el beneficiario cuenta con 6 meses para ejercer la acción cambiaria, y pasados esos 6 meses la acción cambiaria prescribe.

Arguye que, en concordancia con el canon 729, del Código de Comercio para que la acción cambiaria caduque contra el librador y sus avalistas es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos: (i) que el cheque no hubiere sido presentado dentro de los plazos previstos en el artículo 718 del Código de Comercio; (ii) que, de ser necesario, se haya protestado; (iii) que en poder del librado hayan existido fondos durante el plazo de presentación y (iv) que el cheque no haya dejado de pagarse por causa imputable al librador, siendo claro que para frustrar la acción de regreso no basta la configuración de uno sólo de ellos, sino que es necesario que se estructuren todos de manera concurrente.

Y que por lo tanto, como el cheque es un medio de pago, la caducidad de la acción de regreso presupone obligatoriamente, que el librador tenía provisión de fondos disponibles en el banco librado, como era su deber (artículo 714 del Código de Comercio), de suerte que en defecto de ellos, poco o nada importa que se hubiere hecho o no el protesto de manera oportuna, pues esta omisión del tenedor es minúscula si se la contrasta con el referido deber del cuenta corrientista, pues en el cheque la acción cambiaria caduca porque estaban dadas todas las condiciones para que el título fuera descargado, sólo que el tenedor no lo presentó a tiempo para su pago, frustrando así el derecho.

Referente a los fenómenos de la caducidad y la prescripción, aseveró que son distintos, los cuales se hallan regulados por los artículos 729 y 730, del estatuto mercantil, y que doctrinalmente se tratan de teorías expuestas por el Dr. Alvaro Pérez Vives, publicada en "Comentarios al Código de Comercio" volumen 1, colección Pequeño Foro, E DIJUS, 1975, Medellín, págs. 246 – 247. La teoría, comenta, consiste en la explicación que el Dr. Pérez Vives da al artículo 721 del estatuto mercantil, basada en que "El artículo 721 contempla un plazo o límite como máximo para la presentación del cheque. No se pueden dejar gravitando indefinidamente sobre una persona los riesgos de haber girado un cheque que el tenedor no quiere presentar para su cobro. Entonces se puso un límite prudencial, arbitrario como todos los límites de tiempo en las leyes, pero prudencial, de seis meses".

Arguye la recurrente que las consecuencias legales de omitir la presentación dentro del plazo consagrado por el artículo 721, que son "Transcurridos seis meses, el cheque caduca como

tal. En ese entendido la caducidad alegada afecta al título valor mismo. Ya no de la caducidad de acciones sino de caducidad del título valor, de la caducidad de los derechos cambiarios inherentes al título valor”.

Por ultimo sostiene que ese cheque pierde su categoría de tal, transcurridos seis meses desde la fecha.

El traslado del anterior Recurso de Reposición se surtió por la publicación que la Secretaría de este Despacho hiciera en el Micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de Rama Judicial, en la Data 01 de Diciembre de 2021, traslado que fue descrito por el apoderado judicial del Sociedad ejecutante INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA LTDA, bajo los siguientes términos:

Que el Recurso en mención se circunscribe a que la presente acción está caduca, porque los cheques base del recaudo ejecutivo no fueron presentados para su cobro, dentro de los términos establecidos por el **artículo 718 del Código de Comercio**; por lo que en su concepto la recurrente yerra en su apreciación, teniendo en cuenta que con relación al **Cheque MC 140484** de fecha **20 de FEBRERO de 2018** por valor de **\$21.560.000.00 MCTE**, fue presentado para su cobro el día **26 de FEBRERO de 2018**, quiere decir, solo **SEIS (06) días** después de la fecha de emisión del cheque. Véase que, en el reverso del documento, se lee claramente **“Canje 07 – Bancolombia - Sincelejo - FEBRERO 26 de 2018”**, y que el **Cheque No. MC 140485** de fecha **13 de MARZO de 2018** por valor de **\$20.780.000.00**, fue presentado para su cobro, el día **20 de FEBRERO de 2018**, quiere decir, solo **DOS (02) días** después de la fecha de su emisión.

En orden a resolver se tiene que, este Despacho Judicial en providencia del diez (10) de mayo de 2019, dispuso librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”, identificado con Nit No. 900.233.914-1, a favor de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S.A, **Representada Legalmente por ADAN BUELVAS DAVID**, a través de Apoderado Judicial, por la cantidad dineraria de: **CHEQUE No. MC 140484** por el valor de veintiún millones quinientos sesenta mil pesos (\$21.560.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa de 29.01% anuales vencidos desde el veinte (20) de febrero de 2018 hasta que se verifique su pago total, más la sanción del 20% contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, más las cosas procesales que se causen en el asunto; **CHEQUE No. MC 140485** por el valor de **Veinte Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos** (\$20.780.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa de 29.01% anuales vencidos desde el trece (13) de marzo de 2018 hasta que se verifique su pago total, más la sanción del 20% contenida en el artículo 731 del Código de Comercio, más las cosas procesales que se causen en el asunto

Una vez fue emplazada la parte ejecutada, FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”, a través de Proveído adiado 28 de marzo de 2022, siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la Decreto Ley No. 806 del 04 de junio de 2020, se procedió a la designación de la abogada ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, como de Curador Ad Litem, de la sujeto pasivo de la acción civil, mediante proveído del 05 de mayo de 2022, y esta mediante correo electrónico incoó Recurso de Reposición contra el Auto ejecutivo de la data diez (10) de mayo de 2019; y por escrito separado aludiendo similar sustento deprecó el medio exceptivo perentorio contra la acción cambiaria predicado en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, que se denomina **“LAS DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS**



## **QUE SE BASEN EN LA FALTA DEL REQUISITO NECASARIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN”**

A renglón seguido, entra el Despacho a establecer en primera medida si la excepción previa incoada por la Curadora Ad litem de la Sociedad Ejecutada se circunscribe a las que sustancialmente consagra el artículo el 430, en armonía con las enlistadas en el artículo 100 ambos del Código General del Proceso.

Al respecto valga la pena recordar, que el legislador dentro de su margen regulatorio introdujo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Por otro lado, las excepciones previas se encaminan para enderezar el procedimiento, es decir, refieren explícitamente a los impedimentos o dificultades procesales, las cuales deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 442 del C.G.P., a más que estas contradicciones, se encuentran consagradas en el Art. 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atemperarse las partes y el Juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa relación; enfatizando que el régimen establecido en el C.G.P., ya no permite proponer algunas excepciones de fondo como previas, que no eran otras que las llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del inciso final del Art. 97 del C.P.C. y de la Ley 1395 de 2010, que así lo consagraban.

De modo que ha de tenerse en cuenta que una vez integrada la relación jurídico procesal con el enteramiento del Auto coercitivo al sujeto pasivo de la acción ejecutiva, este cuenta con el termino de tres (3) días para deprecar a través del Recurso de Reposición tanto las excepciones previas, como argüir la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo,- Art. 318 en armonía con el art. 430 del C.G.P, independientemente que también pueda a posteriori impetrar medios exceptivos perentorios,- art. 442 ibidem,-.

Así que cuando se inicia proceso ejecutivo, el actor afinca su pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y segundo que la obligación contenida en el titulo ejecutivo se halla insatisfecha, por lo que la labor del fallador es si se encuentran acreditados los hechos anteriores, dictará el condigno mandamiento de pago para que el ejecutado satisfaga la obligación reclamada. Y a este, una vez notificado, puede asumir dos actitudes: obedecer la orden del juez o utilizar los medios de defensa que la ley pone a su disposición, que no sería otra que presentar excepciones ya sea previas o de mérito.

Frente a esta última, puntualmente en el proceso ejecutivo aparecen cuando el ejecutado alega hechos diferentes de los invocados en la demanda, con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva y evitar su ejecución.



En tratándose de las excepciones de mérito o de fondo, son las que pertenecen al cuestionamiento de las pretensiones sustanciales del actor, que en ningún caso son procedimentales, siendo pues, una defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distinto o nuevos que se traen a la Litis, que en ocasiones pueden consistir en el desconocimiento de la existencia misma del derecho o la relación jurídica que se relacionaron en el libelo introductorio, pero también puede ocurrir, que no se trate de desconocer esa existencia sino de que su exigibilidad no es actual, entre otras variable como por ejemplo como buscar su aniquilación definitiva.

Al respecto el Maestro HERNANDO MORALES, quien al tratar de las excepciones en los proceso de ejecución, puntualizó que ellas consisten *“en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afecta el fondo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato de cumplimiento, etc) y perpetuas, con su división consiste en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc) y las que declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, etc)”*<sup>3</sup>

En el sub examine, sin lugar a duda la Curadora Ad litem, que viene representando los intereses de la Sociedad Ejecutada **FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, **está confundiendo las excepciones de fondo o merito con las excepciones previas**, que como quedó dilucidado líneas atrás, estas últimas viene instituidas para enderezar el procedimiento o superar las dificultades procesales, enrutandose a través del recurso de Reposición, recalándose que jamás y nunca podría enunciarse que forman parte del listado contemplado en el artículo 100 del CGP, la caducidad y la prescripción de los títulos valores representados en **CHEQUE No. MC 140484** por el valor de veintiún millones quinientos mil pesos (\$21.560.000), y **CHEQUE No. MC 140485** por el valor de **Veinte Millones Setecientos Ochenta Mil Pesos** (\$20.780.000), para considerarse como excepciones previas, en todo caso estas últimas deben ser propuesta únicamente por vía de Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regle tercera (3°) del artículo 442 del nuevo estatuto adjetivo civil, en contracara el mandatario judicial de la parte ejecutante, asevera que el Recurso de Reposición impetrado se circunscribe a que la presente acción está caduca, lo que naturalmente la convierte en cuestión de carácter sustancial, que en palabras sencillas debería atacarse como excepción de mérito.

En armonía con lo predicho, las excepciones de mérito tienen finalidad de atacar aspectos, se reitera, de derecho sustancial del mandamiento de pago atendiendo la naturaleza y fuentes de la obligación; mientras que las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del CGP, cuyo listado es restringido al que deben atenerse **las partes y el juez**, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, así las cosas, menester es recordarle a la Auxiliar de la Justicia, que el Régimen de Codificación General Procesal que ya no se pueden proponer algunas excepciones de fondo como previas, que eran las llamadas mixtas, por no haber sido reproducidas las reglas del otrora CPC, y la Ley 1395 de 2010.

---

<sup>3</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: editorial ABC, 1986, PAG 21.



En el numeral tercero (3) del artículo 442 del CGP, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, es decir, se está alegando por la Curadora Ad litem, de La FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN, vía Recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo de la data 10 de mayo de 2019, la caducidad y la prescripción de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, cuando sabido es que tales fenómenos que afectan a ellos no vienen enlistados en el artículo 100 del CGP, como excepciones previas, se recalca se hallan contenidas en el ordinal decimo (10) del artículo 784 del Estatuto Sustantivo Comercial, formando parte de las excepciones perentorias que se pueden invocar contra la acción.

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T – 451 del Veintidós de Noviembre de 2018, M.P Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, acerca del recurso de reposición elucubró:

*“(...) una vez se libra el mandamiento de pago en contra del ejecutado en primera instancia, la discusión sobre los requisitos formales del título solo podrá hacerse mediante la presentación del recurso de reposición contra esa providencia. Con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre el mencionado aspecto; ii) la formulación de excepciones previas y la solicitud del beneficio de excusión se realiza a través de la presentación de recurso de reposición contra la orden de pago (...)” subrayas nuestras.*

*“(...) según lo dispuesto en el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (...)”*

Ahora bien, los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”<sup>4</sup>. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.<sup>5</sup>

En este sub lite, diáfano se tiene que el recurso de Reposición viene mal encaminado, por cuanto en realidad la Curadora Ad litem, lo que realmente deprecó fue la una verdadera excepción de mérito, que entre otras cosas la encasillo en lo estipulado en el numeral 10 de artículo 784 del Código de Comercio que establece “Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”, misma que fue presentada en el escrito separado al contestar la demanda ejecutiva, razón suficiente para Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición deprecada por la Auxiliar de la justicia, atendiendo que por ser una excepción de fondo, necesariamente debe ser decidida en audiencia, eso sí, luego de haberse agotados todas las etapas procesales.

Por otro lado, como quiera que no se ha verificado el traslado del escrito contentivo de la excepción de mérito incoada por la Auxiliar de la Justicia que representa la Sociedad Ejecuta FUNDACIÓN VENGAN A MI Y DESCANSEN, contra el Auto de Mandamiento de Pago adiado diez (10) de mayo de 2019, que acaba de ser objeto de resolución, se les imprimirá traslado por el término legal a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

<sup>4</sup> Artículo 619 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis.

<sup>5</sup> Artículo 793 Código de Comercio Colombiano [Código]. (2016). Editorial Legis



En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano las excepciones previas denominadas Caducidad y Prescripción, formuladas en tiempo por la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada, **FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, identificada con Nit No. 900.233.914-1, Representada Legalmente por **por GABRIEL ANTONIO MEDRANO TAPIA**, contra el mandamiento de pago fechado diez (10) de mayo de 2019, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

**SEGUNDO:** De las Excepción de Mérito denominadas: *“Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*, contenida en el numeral 10 de artículo 784 del Código de Comercio, propuesta por la Curadora Ad Litem de la parte ejecutada **FUNDACION VENGAN A MI Y DESCANSEN “FUNVEAMYDES”**, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de Diez (10) días, con el objeto que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Sin costas por no ajustarse a los supuestos de hechos del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcad61c9ec221ae12228dcdea2809ff6787b7826431b47a89837a104b5434b2**

Documento generado en 15/05/2023 09:12:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**